



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla 21 JUN. 2013 - E/F 003.914

Señores

DISTRACOM S.A (EDS Parque Industrial Pimsa)
KM. 3 carrera oriental fretne a PIMSA
Malambo-Atlántico

Ref. AUTO N° 00001047

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación; ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el Artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co



422-3-19-45
6

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001047 DE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO N°01695 DEL 2018.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado por el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución No. 00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, la Ley 99 de 1993, ley 1437 de 2011, Decreto ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 0001695 de 2018, esta Corporación realizo cobro por concepto de seguimiento ambiental al Permiso de Vertimientos otorgado a la Sociedad denominada DISTRACOM S.A., identificada con NIT 811.009.788-8, por un valor de TRES MILLONES CIENTO SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$3.106.092).

Que el Auto en comentó fue notificado mediante el Aviso N° 00036 del 21 de Enero de 2019.

Que contra el Auto N° 001695 de 2018, la Señora MALKA PULIDO, actuando como Administradora de la EDS Olaya Herrera, interpuso dentro del término legal recurso de reposición. Con base en lo anterior esta Corporación procederá a evaluar el recurso presentado mediante radicado N° 0001749 del 25 de Febrero del 2019, el señalando lo siguiente:

"ARGUMENTOS DEL RECURRENTE"

En atención a la factura el asunto a través de la cual la CRA realiza cobro por concepto de seguimiento ambiental de vertimientos líquidos para la estación DISTRACOM parque Industrial, ubicado en la Carretera Oriental diagonal a PIMSA en el municipio de Malambo-Atlántico, les solicitamos muy comedidamente se reevalúe el costo por el seguimiento del Permiso de Vertimientos correspondiente a Tres millones ciento seis mil noventa y dos pesos (\$3.106.092), puesto que se considera el valor se encuentra elevado en referencia a los costos del proyecto asociados a la actividad realizada en la EDS y presentados con el respectivo permiso"

Hasta aquí lo expuesto por el recurrente, en consecuencia entraremos a resolver la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que de conformidad con el numeral 9 del art. 31 la Ley 99 de 1993: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones... "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1999 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001047 DE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO N°01695 DEL 2018.

- De la modificación de los actos administrativos:

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la trascipción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas*"

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: "*En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito*".

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

"Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieran firmeza y ejecutoriedad en grado tal que si solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

Excepcionalmente puede revocarlos o modificarlos la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:

- Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*
- Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.*
- Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y*
- Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).*

Jurad

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001047 DE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DEL AUTO N°01695 DEL 2018.

ESTUDIO DE LA SOLICITUD

Examinadas las razones expuestas por el recurrente, el cual manifiesta su inconformidad con el cobro establecido por esta Corporación por concepto de seguimiento ambiental del permiso de vertimientos, me dirijo a usted en los siguientes términos:

Mediante Auto N° 0001695 de 2018, esta Corporación realizo cobro por concepto de seguimiento ambiental al Permiso de Vertimientos otorgado a la Sociedad denominada DISTRACOM S.A., identificada con NIT 811.009.788-8, por un valor de TRES MILLONES CIENTO SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$3.106.092), correspondiente a los usuarios de menor impacto.

Es oportuno indicar que para efectos de establecer el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental se adoptan cuatro clases de usuarios, teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA. En este sentido para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta además de su origen es decir lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se considerarán los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad. Las cuatro clases de usuarios son las siguientes: usuarios de menor impacto, usuarios de impacto moderado, usuarios de mediado impacto y usuarios de alto impacto.

Ahora bien, en cuanto a los costos establecidos en la Resolución No.000036 de 2016 modificada por la Resolución No. 359 de 2018, es oportuno indicar que estos fueron fijados teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley. Es decir, que la mencionada Resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que en cuanto a los costos del servicio prestado por la Corporación, el Artículo 3 de la Resolución N° 000036 de 2016 modificada por la Resolución No. 0359 de 2018, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior se deriva el valor total del seguimiento, es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución de cobro.

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que el recurrente manifiesta su inconformidad por el cobro realizado por concepto de seguimiento ambiental del permiso solicitado, aun cuando fue clasificado como USUARIO DE MENOR IMPACTO; de conformidad con lo establecido en el artículo 2

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001047 DE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DEL AUTO N°01695 DEL 2018.

de la Resolución No. 0359 de 2018¹ que modificó el artículo 13 de la Resolución 0036 de 2016, en el cual se definió la reliquidación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental en los siguientes términos:

ARTÍCULO 13. RELIQUIDACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA; de oficio o a petición del usuario, podrá reliquidar el valor contemplado en las tarifas establecidas en la Resolución No. 0036 de 2016 con el fin de incluir aquellos factores que no hayan sido tenidos en cuenta en el momento de liquidar el cobro correspondiente en los servicios de evaluación y seguimiento o excluir aquellos factores que no hayan sido demandados para la prestación del servicio de evaluación o seguimiento.

La Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación realizó revisión documental del expediente No. 0827-418 perteneciente al seguimiento y control de la EDS PARQUE INDUSTRIAL PIMSA- propiedad de la sociedad DISTRACOM S.A., con el fin de determinar el grado de complejidad del proyecto a evaluar, y en consecuencia estimar la categoría del profesional, determinada por la experiencia y el nivel profesional, así como el número de profesionales requeridos para esta labor; se consideró que el impacto ambiental generado por la actividad productiva, el aprovechamiento de los recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales, así como los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad, corresponden a los usuarios de MENOR IMPACTO;

DECISIÓN ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, resulta PROCEDENTE RELIQUIDAR el cobro realizado por concepto de seguimiento ambiental a los vertimientos de la EDS Parque Industrial Pimsa, propiedad de la Sociedad DISTRACOM S.A.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo definido en el artículo 2 de la Resolución No. 0359 de 2018, por medio de la cual se modificó el artículo 13 de la Resolución No.000036 de 2016, el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental del trámite solicitado, será el establecido para los USUARIOS DE MENOR IMPACTO, teniendo en cuenta que el seguimiento será realizado por tres funcionarios o contratistas de categorías A24, A18 y A14 (dos del equipo técnico y uno del área jurídica), de la subdirección de Gestión Ambiental, incluyendo los gastos de viaje, de administración y el incremento del IPC, de conformidad con el artículo 21 de la Resolución No. 0036 de 2016, modificada por la Resolución No. 359 de 2018, el cual quedará así:

INSTRUMENTO DE CONTROL	SERVICIO DE HONORARIO			GASTOS DE VIAJE	GASTOS DE ADMINISTRACION	TOTAL
Permiso De Vertimientos	A24 231.426	A18 452.126	A14 399.404	\$154.770	\$582.358	\$1.820.114

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se,

DISPONE

¹ la cual establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001047 DE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO N°01695 DEL 2018.

PRIMERO: ACEPTAR, el Recurso de Reposición presentado en contra del Auto N° 0001695 de 2018, en el sentido de modificar el valor a pagar por concepto de seguimiento ambiental al permiso de vertimientos, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente proveído

PRIMERO: La SOCIEDAD denominada DISTRACOM S.A., identificada con NIT 811.009.788-8, representada legalmente por el Señor Hector De Vivero P., o quien haga sus veces al momento de la notificación, deberá cancelar la suma correspondiente a UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CATORCE PESOS M/L (\$1.820.114) por concepto de seguimiento ambiental a los vertimientos generados por la EDS parque industrial PIMSA, de su propiedad, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 000036 del 22 de Enero de 2016(modificada por la Resolución 359 de 2018), proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

SEGUNDO: Los demás términos y condiciones del Auto modificado quedarán vigentes en su totalidad.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.)

21 JUN. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp0827-418
Elaboró María Angélica Laborde Ponce./Supervisor: Rosa Tamara Solano